Proceso	**Verbal rendición provocada de cuentas**
Demandante	**Abogados Litigantes Ltda. En liquidación y otro**
Demandado	**Jose Luis Viveros Abisambra**
Radicado	**05001 31 03 020 2021 00200 01**
Procedencia	**Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 015**
Decisión	**Confirma niega nulidad**
Tema	**Taxatividades causales de nulidad. Oportunidad para alegarlas**
Subtema	***"..las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (…) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado.*** **(CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC6388-2021)**

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-003

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de rechazó de plano la nulidad formulada por dicho sujeto procesal.

I. ANTECEDENTES

a) Se tramita en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, proceso verbal de rendición provocada de cuentas promovida por Abogados Litigantes Ltda. “en liquidación” y Arturo Callejas Marín en contra de José Luis Viveros Abisambra, el cual fue admitido por proveído del 7 de julio de 2021.

b) Surtido el trámite respectivo el demandado Viveros Abisambra comparece al proceso formulando solicitud de nulidad en los siguientes términos:

“… Articulo 133 numerales 1°, 2° y 4° del Código General del Proceso: “Ausencia de competencia” del Despacho de conocimiento en la presente causa judicial / “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes” / “Cuando el juez [...] revive un proceso legalmente concluido”

2.1. Acerca del numeral Segundo del auto inadmisorio del 21 de junio de 2021:"[...] 2. Señalara en las pretensiones de la demanda, el valor total y discriminado de las sumas de dinero que el demandado adeuda a cada demandante en calidad de persona jurídica y persona natural”.

En el texto de la demanda, precisamente en la pretensión segunda se solicita que, al rendir cuentas, el demandado deberá incluir en ella unas sumas de dinero por concepto de capital y liquidar unos intereses moratorios.

Del texto de la totalidad de la demanda se tiene claro que la cifra que correspondería, de ser al caso al señor Callejas Marín está incluida en

la cifra que le correspondería a la sociedad Litis Ltda. - en liquidación - y del mismo no se hace una discriminación exacta de lo supuestamente adeudado y que fue exigido por su H. Despacho. Situación exactamente igual ocurrió en la demanda que por este mismo objeto, causa y partes legalmente representadas radicó el señor Arturo Callejas mediante apoderado ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que también le fue inadmitida la demanda por esta misma razón y que corrigió en idénticos términos que lo ha hecho frente a la decisión de su Despacho.

En consecuencia, se configuran en este caso varias de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, tales como la falta de competencia funcional, la indebida representación y revivir un asunto legalmente decidido.

Acerca del Numeral Tercero del auto inadmisorio del Juzgado Veinte Civil del Circuito: " [...] 3. Aclarara al hecho octavo, y de ser el caso, las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar los pagos que recibió el demandado, y que no puso a disposición de los demandantes. así como. los que aducen se espera recibirá en el futuro' con ocasión de los procesos judiciales mencionados en la demanda".

2,2. Se desconoce y no se encuentra en los hechos de la demanda ni en su escrito de subsanación los pagos futuros que se espera recibirán, requisito sine qua non para lo que pretende el demandante frente al libramiento del auto (Art. 379, num. 2° CGP) que presta merito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible).

6 7 2.3. Acerca del Numeral Cuarto del Auto Inadmisorio del 21 de junio de 2021: "[...] 4. Aclarara el hecho quinto de la demanda en el sentido de manifestar si la sociedad demandante confirió poderes por escrito al demandado para adelantar los procesos judiciales referidos". En el hecho Cuarto del escrito de subsanación se pretende dar respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado Veinte, pero se hace claridad que, partiendo de las disposiciones estatutarias transcritas supra, solo la Junta de Socios de Litis Ltda. -En liquidación-, debido a la cuantía (Superior a $500,000) tiene la facultad legal de otorgar dichos poderes.

Documentos que en ningún momento fueron autorizados y debidamente otorgados, incurriendo así en la causal de nulidad de indebida representación.

De otra parte, en el Hecho Quinto, se manifestó que el señor Arturo Callejas Marín confirió verbalmente poder para presentar en nombre de Litis Ltda. las demandas que dieron origen a los procesos que se especifican.

Se reitera que dicha facultad está vedada para el representante legal de Litis Ltda. en razón de la cuantía, motivo por el cual dicha manifestación de voluntad es nula de pleno derecho por carecer del requisito de validez para dicho acto jurídico.

Artículo 3° del Decreto 806 de 2020: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:

2.4. Partiendo de esta disposición legal solicito, con el acostumbrado respeto, declarar la nulidad del auto admisorio emitido por el Despacho de conocimiento, teniendo en cuenta que a esta parte no se le corrió traslado simultaneo de la demanda desde su radicación, pues no aparece este requisito cumplido dentro de los anexos de la misma. Así lo establece dicha preceptiva legal:

"[...] Articulo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial [...]". (Subraya fuera de texto).

Primera: Por las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho me permito solicitar a su H. Despacho se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda del pasado 7 de julio de 2021, proferido en el proceso bajo radicado 05-001-31-03-020-2021-00200- 00.

Segunda: De igual manera solicito a su H. Despacho se estudie si el hecho de lo ocurrido en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal del Medellín hace tránsito a cosa juzgada y de encontrarlo viable, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la actuación del abogado José E. Zuleta Jaramillo por su actuación temeraria de presentar dos veces la misma causa judicial con identidad de partes, causa y objeto, simplemente alterando, sin sustento alguno el valor de las pretensiones para sustraer la competencia de quien ya se había pronunciado al respecto…"

c) El juzgado de conocimiento por auto del 27 de octubre de 2021, rechazó de plano la nulidad formulada argumentando:

"… i) La "falta de competencia" y la "indebida representación de las partes" configuran excepciones previas que debieron formularse dentro del término de traslado de la demanda en la forma establecida por el

artículo 100 y ss. del CGP. Tal omisión es causal de rechazo de plano de la solicitud, conforme lo prevé el artículo 135 ibídem;

ii) la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que así lo establece el inciso 3°, artículo 135 ibidem; y iii) el auto de rechazo de demanda anterior que hubiere promovido el demandante frente al demandado no hace tránsito a cosa juzgada, puesto que, dicha actuación no resuelve de fondo la controversia. En consecuencia, a todas luces, carece de sustento la causal denominada "revivir un proceso legalmente concluido".

d) Dicha decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el demandado, sustentada en similares argumentos a los expuestos en su solicitud de nulidad, pero enfatizando en que "i) la solicitud de nulidad puede proponerse en cualquier momento del proceso hasta antes de dictarse sentencia, conforme lo estable el artículo 134 del CGP, lo cual se cumple en el presente caso; ii) no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 135 ibidem, por cuanto la causal de nulidad fue propiciada por el demandante, quien presentó la demanda en representación de Litis Ltda. En Liquidación y al mismo tiempo a título personal, pretendiendo doble pago y alterando la cuantía del proceso para que fuera del conocimiento de los jueces civiles del circuito; iii) la demanda fue indebidamente notificada al demandado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no es dable que se exija "alegar la nulidad como excepción previa". Refiere que únicamente cuando el demandante recepciona el acuse de recibo se entiende por surtida la notificación…"

El Juez se mantuvo en su postura y concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consienta, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

2. Es sabido que estas se encuentran instituidas en orden a obrar como remedio excepcional para corregir o subsanar irregularidades que surjan en el trámite de un proceso, las cuales, por su entidad y relevancia, distorsionan las formas propias de cada juicio y de contera lesionan gravemente las garantías fundamentales con que cuentan los asociados, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa imperantes para todo tipo de actuaciones.

Igualmente, el régimen de las nulidades se rige por diversos principios, como los de ***taxatividad***, trascendencia, protección, preclusión y convalidación, al paso que está sometido, no sólo con respecto a los hechos que dan lugar a ellas, sino también en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, para entenderlas saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración.

3. De modo que, por tratarse de disposiciones de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador.

La corte se ha referido así respecto a las nulidades:

> *(…) las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (…) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado.* (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC6388-2021).[1]

4. El artículo 135 del Código General del Proceso, regula el rechazo de plano de la demanda cuando se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas, cuando se proponga la nulidad después de saneada, cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación. Luego, no queda duda de que las causales de falta de competencia y la indebida representación de las partes configuran excepciones previas que han debido formularse dentro del término de traslado de la demanda como lo estipula el artículo 100 del Código General del Proceso. Huelga aclarar que la nulidad por falta de

[1] ***Citada en auto* ATC1851-2021**

competencia funcional se configuraría partir del desconocimiento del Juez competente, conforme con la estructura vertical en que está distribuida la jurisdicción, lo que no ocurre en este caso.

Ahora, en cuanto la causal que denominó *"revivir un proceso legalmente terminado*" y que se fundamentó en que ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal se adelantó la misma demanda, es claro, como lo dijo el juez *a quo,* que el auto de rechazo de demanda anterior que hubiere promovido el demandante frente al demandado, no hace tránsito a cosa juzgada, puesto que, dicha actuación no resolvió de fondo la controversia.

5. Por último, respecto el vicio que alega el demandado, indicando que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues refiere que no se le corrió traslado simultáneo de la demanda desde su radicación, señalando que no aparece este requisito cumplido dentro de los anexos de la misma, y que se presentó una indebida notificación porque no se acusó recibido al correo, revisado el expediente digital se tiene que el demandado aceptó tácitamente que el 23 de agosto de 2021 recibió por correo electrónico copias de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio de la misma, toda vez que ello se deduce de la afirmación contenida en la solicitud de nulidad en el sentido que la notificación de los documentos mencionados se surtió en tal fecha, cuando afirmó: "***Con el escrito de subsanación presentado por el demandante el juzgado admitió la demanda y notificó tanto el escrito de demanda como la subsanación y el auto admisorio el pasado 23 de agosto de 2021*"*,** la cual guarda relación con la constancia del envío del correo electrónico allegado por la parte actora para acreditar la notificación.

Así mismo, el correo electrónico al cual fue enviada la misma, coincide con la dirección electrónica: grupojuridicodeantioquia@gja.com.co desde la cual el demandado ha dirigido los memoriales al juzgado de origen, tal y como se extrae del expediente.

Por lo que se deduce que en esa fecha el demandado recibió el correo, de tal manera que no resulta sostenible la tesis de que ante el no acuso de recibo, se entiende por no surtida la notificación. Frente a este tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, adujo:

"… En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente

y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente

(…)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria, así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de

que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera…"

6. Así las cosas, procede la CONFIRMACIÓN del auto recurrido. Sin costas por no haberse causado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión,**

CONFIRMA auto del 27 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado veinte Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad formulada por la parte demandada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76af9121ec9c95b8583398ba2f966aa929b6d16384a8fd07edd717f66017ee76

Documento generado en 14/03/2022 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica